

Al Despacho del señor Juez el presente expediente, radicado bajo la partida No 2021-00022. Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO-093-I

Revisada la anterior solicitud de interrogatorio de parte anticipado, promovida por SONIA CRISTINA ARIZA ORDUZ contra PORVENIR SA, encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

A *prima facie*, debe esta agencia judicial advertir que siempre ha sido del decantado criterio que es incuestionable, pese no concretarse una norma especial en el código procesal del trabajo y la seguridad social, a través de la cual sea posible establecer el valor de la cuantía de las pretensiones, a fin de precisar la competencia en razón de la cuantía y el procedimiento a seguir, por analogía de nuestra misma obra adjetiva laboral, resulta viable definirla conforme al numeral numeral 1 del artículo 26 del CGP, sin que sea necesario acudir a otros factores totalmente distintos como los criterios que jurisprudencialmente la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia ha dado, con el propósito de definir el interés para recurrir en casación, cuales son, que ante la presencia de derechos de carácter sucesivo como las pensiones, sus reajustes, incrementos y otros, la cuantía para puntualizar este interés debe cuantificarse hasta la fecha de la extinción del derecho pensional, empero como en la mayoría de estos casos esa fecha se torna incierta como quiera que depende de la vida de su titular, el valor del interés para recurrir en casación se mide atendiendo a su vida probable. Este criterio se ha acuñado indistintamente en toda clase de procesos laborales, inclusive en procesos de seguridad social en donde se pretende reliquidaciones pensionales.

De tal suerte, bajo el direccionamiento anterior, al rompe se concluiría que por razón de la cuantía, el competente del *sub-visu* lo sería este juzgado, en consideración a que la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, nos permite deducir que no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que por antonomasia impone que al presente caso se le debió imprimir el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, regla esta de competencia que tiene como finalidad la égida del derecho fundamental al debido proceso – artículo 29 CP-, el cual es bien sabido, en razón a su carácter inescindible con el principio de legalidad, tiene como propósito, entre otros, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se contemplan en los principios que lo inspiran.

Sobre esto último la Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2002, a la cual le pertenece los siguientes apartes:

“Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.”

Sin embargo, examinada esta causa judicial se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al reconocimiento del derecho principal a la seguridad social pensional, esto es, la pensión de sobrevivientes,, y no a un derecho accesorio, cuyo báculo constitucional está amparado en los artículos 48 y 53, prestación esta que desde el plano constitucional reviste de gran valor, por cuanto la pensión de sobrevivientes tiene una naturaleza de fundamental, pues se trata de una protección especial que brinda el estado mediante los medios de subsistencia, que permitan llegar a una vida digna al accionante. La persona que cumple con los requisitos para

acceder a la pensión de sobrevivientes debe obtener una protección especial por parte del estado, ya que con la adquisición del *status* de pensionado, entra con más razón en juego la garantía y salvaguarda del derecho a la seguridad social como derecho adquirido e irrenunciable que es por excelencia.

Por lo anterior, se cuestiona el juzgado, si es constitucionalmente lesivo de algún derecho fundamental del demandante o demandado, quizás como el derecho a la seguridad social en pensiones, si a esta demanda, se le imprime el trámite del proceso ordinario de única instancia?

Cualquiera pudiera pensar que si, por cuanto, *ad exemplum* el trámite de su causa judicial a través de este procedimiento le impediría atacar una eventual sentencia desfavorable a sus intereses y coartarle el disfrute de su pensión, por la ausencia de un operador judicial de jerarquía superior que valore su caso, empero otros pudieran pensar que no, porque con esta decisión se garantiza el principio de legalidad, pues las reglas procesales nos enseñan que por razones de cuantía el proceso debe ser resuelto, a través del procedimiento ordinario de única instancia; por manera que se presenta una colisión de principios constitucionales, colisión esta que es perfectamente plausible resolverla efectuando un juicio de ponderación, que ha sido muy utilizado por la Corte Constitucional en examen de constitucionalidad de las normas jurídicas y en sede de tutela, este juicio de ponderación se hace a través de un test de proporcionalidad básicamente con las siguientes etapas:

1. Si el fin que busca la medida tiene fundamento constitucional y si la medida es adecuada para el logro del fin perseguido.
2. Si es necesaria, es decir, si no existen medios menos lesivos para lograr el fin perseguido.
3. Proporcionalidad en sentido estricto, si los beneficios que se derivan de la medida superan las restricciones que conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales en una relación costo-beneficio, en otras palabras si el grado de afectación del principio o derecho fundamental que se encuentra en vilo, en virtud de la medida, resulta o no proporcional el cumplimiento del fin constitucionalmente buscado.

Precisamente sobre la posibilidad de que existan procesos de única instancia, la Corte Constitucional, ha sido del criterio que ello se debe analizar bajo estos estadios de finalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, en sentencia C-153 de 1995 manifestó que: *“no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.”*

Veamos:

1. En lo que respecta a la finalidad e idoneidad de la medida que pone en entre dicho los dos principios, debe decirse que la Corte Constitucional, en su jurisprudencia ha sido del decantado criterio que el legislador goza de discrecionalidad reglamentaria en materia procesal, entre otros asuntos, los recursos y medios de defensa –recurso de apelación-, de tal suerte que el hecho

de que un asunto pensional, como el del *sub-lite*, pueda adelantarse a través del proceso ordinario de única instancia, por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de su demanda, es decir por factor objetivo, en razón a la cuantía, es una medida de trascendencia constitucional, por cuanto si bien el principio de la doble instancia es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, también lo es que el legislador puede restringir la aplicación del principio de la doble instancia con pleno respeto por los axiomas de razonabilidad y proporcionalidad, porque *“Aquí es preciso insistir una vez más en que las exigencias derivadas del derecho a apelar no resultan cumplidas únicamente cuando desde el punto de vista institucional o funcional está prevista, por ejemplo, una instancia para ejercer el derecho de impugnación. Como se indicó más arriba, la Corte Constitucional ha sido clara en insistir que la doble instancia no es un fin en sí misma sino un instrumento para garantizar los fines supremos a los que está sujeta la actividad estatal y se dirige a garantizar la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad (Sentencia C-213 de 2007)”*.

Ahora, es bien sabido que los procesos de única instancia tienen la égida de otros principios y valores como la economía procesal y la descongestión judicial.

Y es que, parafraseando a la descongestión judicial, no se puede negar que los procesos de única instancia son una garantía para lograr este propósito, y más aun, en casos como el presente, ya

que con la expedición de ley 1395 de 2010, cuya finalidad fue la de descongestionar al aparato jurisdiccional, se aumentó la distribución de la cuantía entre procesos laborales y de seguridad social de única y primera instancia, para otorgar la competencia de los primeros a estos despachos judiciales –juzgados municipales de pequeñas causas laborales-, juzgados que se itera, han sido creados con fines de descongestión.

En suma, la existencia de procesos laborales y de seguridad social, en donde se reclame el derecho a la pensión de invalidez, vejez o sobrevivientes, tramitados bajo la línea de única instancia, por razones competenciales, en virtud a la cuantía del proceso, es una regla procesal que posee pleno respaldo e idoneidad constitucional, lo cual nos da razones para superar este primer escenario del test de proporcionalidad.

2. En lo atinente a la necesidad de la medida, aspecto este que se resuelve con el escrutinio o cotejo de cada caso en particular, debiéndose estudiar la posibilidad de que se implemente otra medida menos gravosa, pero que surta los mismos efectos, avizora el juzgado que contrario sensu a las consideraciones inmediatamente anteriores, tal situación podría agravarse, por efecto de la presencia de una medida específica, mucho menos lesiva de los derechos en contraposición.

En efecto, como lo dijimos el que a estos negocios se les imprima el trámite de un proceso de única instancia, es constitucionalmente legítimo e idóneo, empero ello *per se*, no genera una razón suficiente que lo justifique en este escenario, y, existiendo por el contrario la posibilidad de la apelación, que en puridad verdad no ponga en juego la efectividad de los principios, derechos y deberes de la seguridad social, lo correcto es que en esta especialísima clase de asuntos se respete el principio de la doble instancia.

La imposibilidad de una segunda instancia, en esta clase de procesos, ante un ocasional error judicial, lo que hace es impedir el disfrute de un derecho de raigambre constitucional como lo es la pensión de vejez, para nuestro caso, que como bien se conoce su finalidad es la garantizar otros derechos constitucionales como a una vida en condiciones dignas y justas, pues esta prestación vendrá a reemplazar o sustituir el salario.

Es indudable que una sentencia de única instancia en cierto punto no solo vulneraría el derecho a la seguridad social sino al derecho de defensa, debido a que ante la eliminación del recurso de apelación no solo imposibilitaría el conocimiento del proceso por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, sino que igualmente se soslayaría el recurso extraordinario de casación, el cual no se puede desconocer su importancia en estos casos.

Tampoco se puedo pasar desapercibido que la doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de garantía de sostenibilidad financiera del sistema, el cual hoy día está protegido inclusive por nuestra carta superior, desde el acto legislativo 01 de 2005, y que para estos casos surge del interés de evitar errores judiciales que sacrifiquen importantes recursos públicos debido a fallos que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.

A propósito de la importancia del principio de la sostenibilidad financiera del sistema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente proveído del 25 de julio de 2012, radicación 38674, expresó:

“En efecto, el llamado principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social fue instaurado por el Acto Legislativo número 1° de 2005, al ordenar que “Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas” (el subrayado no hace parte del texto original). Es evidente que, más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas. Dicho con otras palabras, la Constitución prohíbe al Congreso establecer sistemas de pensiones financieramente insostenibles. Esta obligación para el órgano legislativo opera a partir de la vigencia del citado Acto Legislativo, o sea, a partir del 29 de julio de 2005.”

De ahí la relevancia de la valía al principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, excepciones estas que no se justifican en tratándose de procesos en los que se encuentren en discusión el derecho principal a la seguridad social en pensiones.

Y su respaldo no solo está previsto con el artículo 31 superior, sino de igual modo con instrumentos internacionales, que al igual que las normas del texto constitucional integran un

todo, vía bloque de constitucionalidad, tal como se prevé en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP-.

De tal suerte que el permitir que estos asuntos sean tramitados, a través del proceso de dos instancias, es una protección como lo vimos del derecho a la seguridad social en pensiones, protección extendida no solo al asegurado sino al sistema con su sostenibilidad financiera; del debido proceso, y que goza de los mismos propósitos que cuando el proceso se lleva a cabo a través del procedimiento de única instancia, empero que es menos lesivo de los derechos fundamentales que están en contraste y acabados de nombrar.

3. Ahora bien, como si ello no fuese suficiente, si analizamos esta medida desde el punto de la proporcionalidad en sentido estricto, arribaríamos sin lugar a equívocos a la misma conclusión, pues la evaluación costo-beneficio, de adelantar estas acciones laborales y de seguridad social con el proceso de única instancia rompe el principio de proporcionalidad en perjuicio no solo de la parte actora sino de la accionada, pues una sentencia de única instancia, eventualmente errada, supone dificultades para el adecuado disfrute del derecho a la seguridad social en pensiones, que puede conllevar la vulneración de otros principios, por la imposibilidad de quedar el asegurado con un medio de ingreso con el cual pueda subvenir sus necesidades y las de su familia, sin dejar de lado la garantía del debido proceso que en este caso especial tendría el respeto del principio de la doble instancia. Allende a lo referido, esta situación supone también mayores costos para la garantía del principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Como colofón del anterior juicio de proporcionalidad, encuentra esta agencia judicial que la regla de tramitar estos negocios por intermedio del proceso de única instancia, por razones de competencia relacionada con la cuantía del proceso, no supera el test de proporcionalidad propuesto, por cuanto si bien tiene una finalidad legítima y acorde con la Constitución como lo es el respeto del principio de legalidad, traducido en los principios procesales tales como el de economía procesal y la descongestión de los despachos judiciales, no puede catalogarse como necesaria, y menos aún resulta proporcionada, dado que somete a las partes en situaciones violatorias del derecho a la seguridad social en pensiones y debido proceso.

En tal orden de ideas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito –reparto- de Bucaramanga.

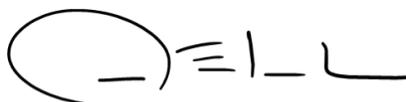
En consecuencia el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por SONIA CRISTINA ARIZA ORDUZ contra PORVENIR SA, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito –reparto- de Bucaramanga, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIA 

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN